



San Borja, 20 de Febrero del 2025

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 000081-2025-SG/MC

VISTOS: el Informe N° 000075-2025-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000222-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Oficio N° 000284-2022-OCI/MC recibido con fecha 25 de noviembre de 2022, el Órgano de Control Institucional remite al Despacho Ministerial el Informe de Control Específico N° 015-2022-2-5765-SCE, referido al Proceso de Protección Provisional en el Monumento Arqueológico Prehispánico Waynatauqaray, en Defensa del Patrimonio Cultural, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco", periodo 2 de enero de 2019 al 19 de mayo de 2022, concluyéndose lo siguiente:

- *"Zona Arqueológica de Waynatauqaray de una extensión de 27.8 hectáreas, ubicada en el distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, sin embargo la Resolución Jefatural N° 185 del 05 de marzo de 1993 que declaró su intangibilidad consignó un área de 2.7 hectáreas, situación que ocasionó vulnerabilidad de la Zona Arqueológica por afectaciones antrópicas, pese a ello, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco que conocía de esta situación, no realizó oportunamente acciones técnico legales para la determinación de la protección provisional.*
- *La DDC Cusco levantó actas de las afectaciones antrópicas a partir de enero del año 2019 e inscribió en condición de propiedad una superficie de 12.46 hectáreas en la indicada zona arqueológica, recién en el mes de julio del*





2022, presentó el expediente de protección provisional de la Zona Arqueológica de Waynatauqaray a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal (en la sede central del Ministerio de Cultura), habiéndose aprobado mediante Resolución Directoral N° 000114-2022-DGPA/MC del 20 de setiembre del 2022, cuando el daño al Patrimonio Cultural se había intensificado.

- Estos hechos contravinieron lo establecido en los artículos V, 6°, 22° y 31° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 y modificatorias; artículo 4° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; Numerales IV y 1.6 de la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC —Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobada por Resolución Viceministerial N° 007-2018-VMPCIC-MC del 05 de junio del 2018; artículo 1° del Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado con Decreto 007-2017-MC del 06 de octubre del 2017; Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 02-2021-MC del 10 de febrero del 2021; Decreto Supremo que establece medidas excepcionales y temporales aplicables al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por la COVID 19.
- La situación señalada, se ha generado por la inacción de los servidores y funcionarios de la entidad, al no haber asumido ni gestionado oportunamente la determinación de la protección provisional como medida alternativa y/o adicional para la protección y defensa de la Zona Arqueológica de Waynatauqaray (irregularidad N° 1)”.

Que, respecto de la evaluación de las personas comprendidas en los hechos antes citados, el Informe de Control Específico N° 015-2022-2-5765-SCE señala lo siguiente:

“Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados por parte de (...) Marco Antonio del Pozo Benavides (...) concluyendo que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y las cédulas de notificación, forman parte del Apéndice N° 64 del Informe de Control Específico.

*La participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:
(...)*

2. *Marco Antonio del Pozo Benavides (...) en el cargo de Jefe de área Funcional de Patrimonio Arqueológico del 6 de noviembre de 2018 hasta el 14 de junio de 2022 (...).*

Los hechos específicos con evidencia de irregularidad anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional del señor Marco Antonio del Pozo Benavides derivada del deber incumplido en



la normativa precedentemente señalada dando mérito al inicio del procedimiento disciplinario a cargo de la instancia competente de la entidad”.

Que, de acuerdo con la Recomendación del Informe de Control Específico N° 015-2022-2-5765-SCE se solicita al Ministro de Cultura realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia;

Que, mediante la Carta N° 127-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de febrero de 2024, notificada al servidor Marco Antonio del Pezo Benavides con fecha 8 de marzo de 2024, se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) por su desempeño de funciones en el periodo que comprende del 1 de noviembre de 2018 al 14 de junio de 2022, en calidad de jefe del Área Funcional de Patrimonio Arqueológico, por una presunta falta cometida, por lo que, se propuso como sanción, la amonestación escrita;

Que, mediante el Informe N° 000075-2025-STPAD-OGRH-SG/MC la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura solicita se declare la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Marco Antonio del Pezo Benavides, bajo los siguientes argumentos:

- *“En primer lugar, corresponde señalar que la potestad disciplinaria, en el presente caso, se deriva de un informe derivado del Órgano de Control Institucional, en adelante OCI, toda vez que mediante Oficio N° 000284-2022/OCI/MC, de fecha 25 de noviembre de 2022, la jefa del OCI remitió al Despacho Ministerial de Ministerio de Cultural, el Informe de Control Específico N° 015-2022-2-5765-SCE, referido al Proceso de Protección Provisional en el Monumento Arqueológico Prehispánico Waynatauqaray, en Defensa del Patrimonio Cultural, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco”, periodo 02 de enero de 2019 al 19 de mayo de 2022”.*
- *“En esta línea, y conforme el procedimiento descrito para la determinación de responsabilidad administrativa, el órgano instructor (Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural) emitió la Carta N° 127-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 13 de febrero de 2024, notificada al servidor Marco Antonio del Pezo Benavides, con fecha 8 de marzo de 2024, mediante la cual, se le comunicó el inicio del PAD por su desempeño de funciones, en calidad de jefe del Área Funcional de Patrimonio, en la cual se propuso como sanción, la amonestación escrita”.*
- *“Ahora, respecto a la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE señala en el artículo 10°, segundo párrafo que: “Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”.*



- *En consecuencia, en el presente caso, y atendiendo que la máxima autoridad del Ministerio de Cultura tomó conocimiento con fecha 25 de noviembre de 2022 del Informe de Control Específico N° 015-2022-2-5765-SCE derivado del Órgano de Control Institucional; por lo cual, operó la prescripción para ejercer la potestad disciplinaria al 25 de noviembre de 2023; toda vez que conforme el marco normativo descrito, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario solo puede efectuarse dentro un (1) año desde que la máxima autoridad toma conocimiento del informe de control descrito. A mayor detalle:*

Fecha de notificación de Informe de Control – OCI	Fecha máxima para inicio de PAD	Fecha de notificación de Carta N° 127-2024-DGDP-VMPCIC/MC
25 de noviembre de 2022	25 de noviembre de 2023	8 de marzo de 2024

- *“De lo expuesto y al haber advertido que ha operado la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria, corresponde seguir el procedimiento para que la máxima autoridad administrativa declare la referida prescripción, por lo cual, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre: los hechos que determinarían la comisión de la falta, la comisión de la falta por parte del servidor civil, la recomendación del archivo o la sanción aplicable, de ser el caso”.*

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cuando la denuncia proviene de una entidad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; en los demás casos, se entiende que a entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quién haga sus veces;

Que, es importante señalar que de conformidad con el Informe N° 000201-2022-SERVIR-GPGSC, respecto de la prescripción se señala que: *“En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya*



instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo”;

Que, considerando el marco normativo expuesto, en el presente caso, se advierte que con fecha 25 de noviembre de 2022, el titular de la Entidad toma conocimiento del Oficio N° 000284-2022-OCI/MC, que contiene el Informe de Control Específico N° 015-2022-2-5765-SCE, por lo que la entidad disponía de un (1) año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es decir hasta el 25 de noviembre de 2023; en tal sentido, la potestad administrativa disciplinaria respecto del servidor Marco Antonio Del Pezo Benavides se encuentra prescrita; toda vez la Carta N° 127-2024-DGDP-VMPCIC/MC que inicia el referido procedimiento administrativo disciplinario fue notificada con fecha 8 de marzo de 2024;

Que, mediante el Informe N° 000222-2025-OGAJ-SG/MC la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura concluye indicando que corresponde declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto del señor Marco Antonio del Pezo Benavides;

Que, es ese sentido, corresponde declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Marco Antonio del Pezo Benavides;

Que, cabe señalar que, en el presente caso, la evaluación efectuada sobre la declaración de prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se realiza respecto del señor Marco Antonio del Pezo Benavides; no siendo parte del análisis, la evaluación de prescripción con relación a las demás personas comprendidas en los hechos que hace referencia el Informe de Control Específico;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con los vistos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Marco Antonio Del Pezo Benavides; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor Marco Antonio del Pezo Benavides.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS
SECRETARÍA GENERAL